

Cipolletti, 27 de abril de 2026.-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas "**S.A.T. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS S/MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**". Expte. N° **CI-01021-F-2026** , traídas a despacho para resolver, y de las cuales;

RESULTA: Que, mediante Acto Administrativo N° 31/2026 de fecha 08 de abril de 2026, la **SENAF Delegación Cipolletti** dispuso la adopción de una medida de protección excepcional de derechos respecto de la niña **G.A.T.S.** (DNI N° **7.**). La misma, con un plazo de vigencia de 90 días, consiste en la separación de la niña de su centro de vida —bajo responsabilidad de su progenitora— y su consecuente alojamiento transitorio con su referente afectivo y abuela paterna, la Sra. **A.E.E.** (DNI N° **1.**), con domicilio en calle **J.H.N.2.** de esta ciudad.

Habiéndose dado curso a la acción en los términos del art. 158 y ss. de la Ley 5396, se confirió intervención a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces y se sustanció la audiencia de rito con la cuidadora designada. Se deja constancia de que, pese a encontrarse debidamente citados, los progenitores de la niña no comparecieron de manera personal al acto. No obstante, se presentó el Dr. **Diego Yllera**, en el carácter de letrado patrocinante del Sr. **L.A.B., DNI:3.**

En dicha oportunidad, el profesional manifestó que su asistido no pudo concurrir por encontrarse desempeñando tareas laborales en la localidad de Catriel. Refirió que su mandante ha intentado establecer un vínculo con su hija, alegando una supuesta obstaculización por parte de los dispositivos de la SENAF. Finalmente, dejó asentada la conformidad del

Sr. **B.** respecto de que la niña permanezca bajo el cuidado y protección de su abuela, la Sra. **E.**.

Cumplimentadas las etapas procesales y tras el dictamen de la Defensoría de Menores e Incapaces en fecha 22/04/2026, las actuaciones quedaron en estado de resolver sobre la legalidad de la medida.

Y CONSIDERANDO: Que la presente intervención administrativa, plasmada en la Disposición N° 31/2026, tiene como antecedente directo lo actuado en el expediente "**S.G. A. T. S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS**" (**Expte. CI-01751-F-2025**). En dicho proceso, se agotaron los plazos legales de intervención previstos por la normativa vigente, habiéndose trabajado intensamente en el fortalecimiento de los vínculos familiares.

Que mediante resolución de fecha 30 de julio de 2025 se consideró conforme a derecho la medida de protección excepcional adoptada por la Secretaria de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia, con relación a Sandoval Gianna Ariela Tamar, por el plazo de noventa días, venciendo el día 9 de octubre de 2025.

En fecha 18 de noviembre de 2025 se declaró la legalidad de la prórroga de la medida y su cambio de implementación, por el plazo de 90 días, venciendo el 7 de enero de 2026.

Que, tras el cese de aquella intervención y la restitución de la niña al hogar materno, se ha producido una nueva situación de vulnerabilidad derivada de una recaída en la problemática de salud de la progenitora. Esta circunstancia motivó que la SENAF dictara una nueva medida excepcional de protección para garantizar la integridad de **G.**, disponiendo su alojamiento transitorio con la abuela paterna, Sra. **A.E.**.

Que, si bien se advierte la urgencia que motivó el dictado del acto administrativo, no puede soslayarse que la reiteración de medidas

excepcionales por idénticas causas fácticas atenta contra el principio de estabilidad y el derecho a la tutela judicial efectiva de la niña. La provisionalidad administrativa no puede extenderse indefinidamente cuando la realidad del caso indica que el ámbito de origen no ha logrado consolidarse como un entorno seguro a pesar de los abordajes previos. Ante la persistencia de los indicadores de riesgo que motivaron la medida original y frente al agotamiento de los plazos administrativos de provisionalidad, resulta necesario avanzar hacia una figura jurídica que otorgue a la niña el principio de estabilidad (Art. 706 inc. c del CCyCN).

Que, en la audiencia ante esta magistratura, la Sra. E. manifestó su voluntad y compromiso de asumir el cuidado de su nieta de manera permanente a través de la figura de la Guarda Judicial (Art. 657 CCyCN). Ante este escenario, resulta imperativo facilitar la transición del sistema de protección excepcional (administrativo) al sistema de guarda legal (judicial).

Que conferida la vista pertinente previo a resolver, la Sra. Defensora de Menores e Incapaces intervinientes dictamina: "I).-... *considero que V.S debe resolver la legalidad de acuerdo a lo que disponen los arts. 40 de las leyes 4.109 y 26.061, teniendo primordial consideración al momento de decidir el interés superior de la niña G.A.T.S.D.N.7., (Fecha de Nacimiento: 0.) con 1 año y 3 meses de vida, atento a su edad y que se encuentran afectados sus derechos conforme lo dispone el art. 3 y 19 de CDN, como así también las leyes 26.061 y 4.109... II).- Asimismo ante la imposibilidad de los progenitores de asegurar los derechos de su hija y evitar que la misma se encuentre en constante riesgo, y teniendo en cuenta principalmente el interés superior de G., quien hoy se encuentra bajo el cuidado de su abuela paterna, la Sra. A.E.D.N.1., solicito que en el plazo de 10 días se intime a la Sra. A. para darle inicio al trámite de guarda."*

Que, por lo expuesto, corresponde declarar la legalidad de la medida

excepcional de manera restrictiva y excepcional, limitando su vigencia al tiempo mínimo necesario para que se formalice el pedido de guarda en el ámbito jurisdiccional. Ello permitirá que la niña permanezca protegida bajo una cobertura legal válida mientras se regulariza su situación de fondo.

Este plazo "puente" tiene como único objeto permitir la interposición de la demanda de guarda y la consecuente fijación de una guarda provisoria en dicho proceso, evitando la cronificación de la intervención estatal administrativa.

RESUELVO:

I.- Declarar la legalidad de la medida de protección de derechos adoptada por SENAF, Delegación CIPOLLETTI mediante DISPOSICION N° 31/2026, de la niña G.A.T.S. DNI N° 7., consistente la separación del centro de vida bajo la responsabilidad de su progenitora y el alojamiento transitorio de la niña con su referente afectivo, la Sra. A.E.E. D.N.I N° 1.. abuela paterna, de manera **excepcional y por el plazo de TREINTA (30) DÍAS CORRIDOS** a partir de la presente, con el objeto de que se proceda a la judicialización de su cuidado mediante la correspondiente acción de guarda.

II.- INTIMAR a la Sra. **A.E.E.** para que, dentro del plazo aquí otorgado, acrediten la radicación de la demanda de Guarda Judicial, bajo apercibimiento de dar intervención a la Defensoría de Menores e Incapaces para su inicio de oficio.

III.- NOTIFICAR a la SENAF Delegación Cipolletti, exhortando al organismo a brindar el acompañamiento técnico necesario a la referente familiar para asegurar la estabilidad de la niña durante este proceso de transición legal.

de conformidad a lo dispuesto por el art. 40 Ley 4109 y art 40 in fine de la Ley Nacional 26.061, arts 162 a 165 del CPF y demás normativas aplicable al caso.

IV.- Regístrese y notifíquese a los intervinientes. Despacho a cargo de OTIF.

DRA.M.GABRIELA LAPUENTE

JUEZA UPF 11